

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la providencia anterior quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2024. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 14 de marzo de 2024, quien pretende representar judicialmente a la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, radicó memorial. A despacho, 20 de marzo de 2024.

**Dahyana Londoño Cano.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00360</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Resuelve solicitud - Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0153.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por la abogada que pretende representar a la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.** (entidad que se ordenó vincular al proceso en calidad de acreedor prendario del demandado), en el que solicita se proceda con “...*el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas KZU382 atendiendo que como acreedor prendario hicimos vale nuestro derecho en proceso separado...*”; e informa, y aporta evidencia, que en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia**, se adelanta una solicitud de aprehensión y entrega encaminada a recuperar el bien mueble dado en garantía, el cual se identifica con el radicado **05-26-64-003-001-2023-01175-00**.

**Segundo.** Nuevamente se observa que la memorialista no aporta evidencia siquiera sumaria de la calidad en la que dice actuar, pues no se aporta poder para actuar dentro de este proceso, ni otro documento donde se pueda evidenciar que es la apoderada o representante legal y/o judicial de la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, para los fines aquí pretendidos; por lo tanto, nuevamente se despacha de manera desfavorable lo solicitado por falta de derecho de postulación dentro de este litigio. Además, se le reitera que el juzgado en el que se tramitaría el proceso de entrega del rodante objeto de la garantía prendaria, no ha informado a este despacho y/o para este proceso, algún tipo de decisión que pueda incidir en el decreto, vigencia y/o trámite de la medida cautelar decretada por este despacho sobre el vehículo mencionado. Finalmente, se le remite a lo resuelto en providencia anterior en el mismo sentido, la cual está en firme.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a cumplir con lo requerido en el numeral cuarto del auto del 06 de marzo de 2024.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 048



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**